



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

31 DE ENERO DE 2001

Suplemento
6094 G

No. 15507

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO

DR. JORGE ANDRÉS GARCÍA FERNÁNDEZ, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE PARAISO, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER:

Que el H. Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confieren los artículos 95 y 96 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se ha servido expedir el presente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO.

TÍTULO PRIMERO

DEL MUNICIPIO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1°.- El presente Bando de Policía y Gobierno es de carácter obligatorio y de observancia general en el Municipio de Paraíso, Tabasco, y su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, quien a su vez y dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a los infractores.

Artículo 2°.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Paraíso, se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República, la particular del Estado, en las leyes que de una y otra emanen, así como del presente Bando.

Artículo 3°.- Las autoridades municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal ni del Estado; y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de

los Ciudadanos, sin detrimento de su competencia y facultades respecto del territorio del Municipio y sus vecinos, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos.

Artículo 4°.- El presente Bando será obligatorio para las autoridades municipales, vecinos, habitantes y visitantes del Municipio; y su infracción será sancionada conforme a las propias disposiciones

CAPÍTULO II

DIVISIÓN TERRITORIAL.

Artículo 5°.- El Municipio de Paraíso, Tabasco, comprende el territorio que de hecho y derecho le corresponde de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y se encuentra integrado por la cabecera municipal que es la Ciudad de Paraíso, una Villa, once Colonias, tres Poblados, veinticinco Rancherías y diecinueve Ejidos que son los siguientes:

1 VILLA

1. Puerto Ceiba

11 COLONIAS

1. Adalberto Santo Magaña
2. Las Flores
3. La Ceiba
4. Los Mangos
5. Nuevo Torno Largo
6. El Bellote (La Madrid)
7. Col. Pénjamo
8. General Lázaro Cárdenas del Río
9. Licenciado Carlos Alberto Madrazo Becerra
10. Moctezuma
11. Quintín Arauz

3 POBLADOS

1. Chiltepec
2. Francisco I. Madero
3. Nicolás Bravo

25 RANCHERÍAS

1. Barra de Tupilco
2. Unión 1ª sección
3. Unión 2ª sección
4. Unión 3ª sección
5. Las Flores 1ª sección

6. Las Flores 2ª sección
7. Las Flores 3ª sección
8. El Escribano
9. Aquiles Serdán
10. José María Morelos
11. Potreritos
12. Moctezuma 1ª sección
13. Moctezuma 2ª sección
14. Moctezuma 3ª sección
15. Francisco I. Madero
16. Nicolás Bravo 2ª sección
17. Nicolás Bravo 3ª sección
18. Nicolás Bravo 4ª sección
19. Nicolás Bravo 5ª sección
20. Libertad 1ª sección
21. Libertad 2ª sección
22. Oriente 1ª sección
23. Oriente 2ª sección
24. Monte Adentro
25. Quintín Arauz

19 EJIDOS

1. Barra de Tupilco
2. Ejido Guano Sólo
3. Unión
4. Las Flores
5. Flores y Limón
6. Aquiles Serdán

7. Chiltepec (sección Tanque)
8. Chiltepec (sección Banco)
9. Andrés García (La Isla)
10. Puerto Ceiba (Carrizal)
11. Quintín Arauz
12. Trujillo Gurría (Libertad 1ª)
13. La Solución Somos Todos (Nicolás Bravo 2ª)
14. Lázaro Cárdenas (Nicolás Bravo)
15. Occidente (San Francisco)
16. Oriente (San Cayetano)
17. Palestina
18. Oriente (sección Hormiguero)
19. Francisco I. Madero.

Artículo 6º.- El H. Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, jurisdicción o circunscripción territorial de las delegaciones, sub-delegaciones, sectores y secciones, tomando en cuenta el número de habitantes y determinaciones de la necesidad administrativa.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

Artículo 7º.- Para el despacho de asuntos específicos de la administración municipal, el H. Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales.

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario del H. Ayuntamiento y los titulares de los órganos administrativos;
- III. Delegados y Sub-Delegados; y
- IV. Jefes de sector y sección.

Artículo 8º.- Por cada Delegado y Sub-delegado municipal, jefes de sector y jefe de sección, se elegirá un suplente.

Artículo 9º.- Para la elección de las autoridades auxiliares municipales deberá observarse el procedimiento establecido en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 10.- Las autoridades auxiliares municipales tendrán en sus jurisdicciones, entre otras, las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las leyes federales, estatales, disposiciones municipales de este Bando, decretos y reglamentos en general;
- II. Cuidarán de la seguridad, higiene y paz pública;

- III. Fomentar las actividades educativas, culturales, cívicas, artísticas y deportivas y las encaminadas a éstas, así como propiciar el establecimiento y mejora de los servicios públicos más indispensables, como agua potable, luz eléctrica, drenaje escuelas, caminos, puentes, etc. Los Delegados municipales para los efectos de lo anterior y en base a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, se apoyarán y fortalecerán la vinculación con los comités que se pudiera constituir en el ámbito territorial de su delegación;
- IV. Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos, informando inmediatamente al Presidente Municipal de cualquier anomalía e irregularidad que observen al respecto;
- V. Poner a disposición del Juez Calificador correspondiente, las personas detenidas para que le impongan la sanción conforme a este Bando o las turne ante la autoridad competente;
- VI. Proponer y solicitar al H. Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social, por iniciativa propia o de la ciudadanía; y
- VII. Las demás que le atribuyen expresamente las leyes y reglamentos o que les encomiende directamente el Presidente Municipal.

CAPÍTULO IV

DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 11.- El elemento fundamental de la existencia del Municipio son sus vecinos y tendrán dicha calidad los siguientes individuos:

- I. Todos los nacidos en el Municipio radicados en el territorio del mismo;
- II. Quienes tengan cuando menos más de seis meses de residencia fija en su territorio y que estén inscritos en el padrón correspondiente; y
- III. Los que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad acreditando además haber hecho la renuncia ante la autoridad competente del lugar donde la tenía y se inscriban en el padrón municipal y electoral, acreditando la existencia del domicilio y ocupación.

CAPITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 12.- Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A.- DERECHOS:

- I. Votar y ser votados para los cargos de elección popular en los términos prescritos por las leyes;
- II. Hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinadas a los mismos;
- III. Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal, así como tener acceso a sus beneficios; y
- IV. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

B.- OBLIGACIONES:

- I. De igual manera, denunciar ante la autoridad competente a quien o quienes maltraten o repriman con brutalidad a los menores de edad;
- II. Inscribirse en el padrón municipal y electoral;
- III. Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;
- IV. Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las autoridades municipales;
- V. Contribuir para los gastos públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa, en la forma y términos que dispongan las leyes;
- VI. Inscribirse en el padrón de reclutamiento municipal los varones en edad de cumplir su servicio militar;
- VII. Utilizar adecuadamente las instalaciones y servicios municipales, cuidando su conservación y mejoramiento;
- VIII. Votar en las elecciones de autoridades municipales conforme a las leyes correspondientes; y desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales, censales y las de jurado;
- IX. Inscribirse en el catastro municipal, manifestando la propiedad o propiedades que tengan, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse en el padrón electoral, en los términos que determinen las leyes;
- X. Pintar las fachadas de las casas y bardas de su propiedad o posesión cuando menos una vez cada dos años;
- XI. Bardear los predios de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio;
- XII. Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;

- XIII. Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y frente de su domicilio;
- XIV. Evitar las fugas y dispendio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existan en la vía pública; y abstenerse de instalar desagües a dicha vía;
- XV. Cooperar conforme a la ley y reglamentos en la realización de obras de beneficio colectivo;
- XVI. Mantener aseados los frentes de su domicilio, negocios y predios de su propiedad o posesión;
- XVII. Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a los términos prescritos por los reglamentos respectivos;
- XVIII. Mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda;
- XIX. Cooperar y participar organizadamente en caso de siniestro y catástrofes en beneficio de la población afectada;
- XX. Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y los datos estadísticos de cualquier otro género que le sean solicitados por las autoridades competentes; y
- XXI. Todas las demás que les impongan las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales.

Artículo 13.- Se pierde la vecindad por:

- I. Ausencia legal;
- II. Manifestación expresa de residir en otro lugar; y
- III. Ausencia injustificada por más de 6 meses del Territorio Municipal.

CAPITULO V

DE LOS HABITANTES, VISITANTES Y TRANSEÚNTES.

Artículo 14.- Son habitantes del Municipio de Paraíso todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio.

Artículo 15.- Son visitantes o transeúntes, las personas que se encuentren de paso en el territorio; ya sean con fines turísticos, laborales, culturales, políticos y económicos.

Artículo 16.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

A) DERECHOS:

- I. La protección de las autoridades municipales;
- II. Obtener información, orientación y el auxilio que requieran;

III. Utilizar adecuadamente con sujeción a este Bando, leyes, reglamentos y decretos, las instalaciones y servicios públicos municipales; y

IV. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

B) OBLIGACIONES:

- I. Respetar las disposiciones legales de este Bando y de todas las de carácter general que dicte el H. Ayuntamiento; y
- II. Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

Artículo 17.- Los vecinos del Municipio serán requeridos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

Artículo 18.- Todo extranjero que llegue al Municipio con deseos de avecindarse, deberá acreditar previamente con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el País, de conformidad con la Ley General de Población, inscribiéndose además en el Registro Legal de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de 30 días, sus cambios de domicilio personal o conyugal, su estado civil, nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique, siendo un delito Federal no denunciar la presencia de extranjeros.

CAPITULO VI

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA.

Artículo 19.- El H. Ayuntamiento, está facultado para organizar a los vecinos en consejos de participación ciudadana, de colaboración municipal o de cualesquiera otra forma prevista por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

Artículo 20.- El H. Ayuntamiento, para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales y culturales, así como la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos se auxiliará con el consejo de participación ciudadana o de colaboración municipal.

Artículo 21.- Los integrantes de los consejos serán electos democráticamente por los vecinos de las zonas donde funcionarán.

Artículo 22.- La elección se sujetará a lo dispuesto por el H. Ayuntamiento, a las disposiciones de este Bando y del reglamento respectivo.

Artículo 23.- Los consejos de participación ciudadana o de colaboración municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

A) FACULTADES.

- I. Elaborar y realizar planes y programas para el desarrollo integral de su zona de influencia;

- II. Presentar al H. Ayuntamiento los lineamientos generales en los que deben basar los planes y programas a realizar en su zona; y
- III. Realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, siempre con la aprobación de los vecinos de su zona y del H. Ayuntamiento.

B) OBLIGACIONES.

- I. Coadyuvar con el H. Ayuntamiento en el cumplimiento de planes y programas municipales;
- II. Promover la participación de habitantes y vecinos en los actos de beneficio colectivo;
- III. Informar mensualmente al H. Ayuntamiento y vecinos de su zona de los proyectos a realizar y de su actuación;
- IV. Recolectar las aportaciones económicas de vecinos cuando las determine el H. Ayuntamiento;
- V. Informar semestralmente al H. Ayuntamiento y a los vecinos sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas y materiales que se hayan obtenido; y
- VI. Las otras obligaciones que determine la ley, este Bando y reglamentos.

Artículo 24.- Los integrantes de los consejos durarán en su encargo 3 años, pudiendo ser removidos por el H. Ayuntamiento cuando no cumplan con sus obligaciones. Para la designación de los sustitutos se seguirá el procedimiento que señale el reglamento respectivo o el H. Ayuntamiento, en su caso.

Artículo 25.- Los consejos, en cuanto a su organización y funcionamiento, se regirán por el reglamento que al efecto se expida o por las disposiciones vigentes del H. Ayuntamiento.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

SEGURIDAD PUBLICA.

Artículo 26.- El Presidente Municipal tendrá bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, con la restricción que señala el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 27.- Los cuerpos de seguridad pública y tránsito municipal, son instituciones destinadas a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del Municipio, protegiendo los intereses de la sociedad; y tenderá a crecer y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente les corresponde.

Artículo 28.- Los cuerpos de seguridad pública, además de sus obligaciones generales, tendrán las siguientes:

- I. Vigilar la seguridad física y patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio;

- II. Cuidar el orden, la decencia y la paz pública que permitan la libre y sana convivencia;
- III. Cumplir y vigilar que se cumplan las disposiciones correspondientes a este Bando;
- IV. Ejecutar las sanciones que establezca la autoridad competente, de acuerdo con los reglamentos respectivos;
- V. Cumplir con las disposiciones de vigilancia que les sean encomendadas por el Presidente Municipal;
- VI. Evitar que los menores de edad frecuenten cervecerías, billares, cantinas, centros nocturnos y baile; en general todos los sitios no aptos para ellos;
- VII. Vigilar los lugares frecuentados por los delincuentes conocidos, con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos o la ejecución de estos;
- VIII. Auxiliar a los Delegados y Sub-Delegados municipales, a los Jefes de Sector y de Sección cuando soliciten su colaboración;
- IX. Atender y proporcionar los informes relacionados con la ciudad y el Municipio a los visitantes extranjeros y nacionales cuando lo soliciten;
- X. Vigilar que las manifestaciones, actos públicos u otros se realicen conforme a lo establecido en el permiso correspondiente expedido por el Ayuntamiento; y
- XI. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos respectivos.

CAPITULO II

DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

Artículo 29.- El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición a fin de proteger el interés público.

Artículo 30.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a éstos fines, rebasar la capacidad de estos y el precio máximo de entrada autorizado por el Ayuntamiento a través de la presidencia municipal.

Artículo 31.- Queda estrictamente prohibido, bajo la responsabilidad personal del representante de la empresa, la entrada y estancia de menores de 3 años en teatros y cinematógrafos, así como en las funciones nocturnas a menores de 12 años en programas no aptos para ellos.

Artículo 32.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. Reunir los requisitos establecidos en este Bando;

- II. Pagar contribuciones fiscales que se deriven de la ley de la materia;
- III. Obtener licencia o permiso previo de la autoridad municipal competente, cuando las leyes y reglamentos así lo requieran;
- IV. Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente, para efectos de su autorización y control; y
- V. Sujetarse a las normas de seguridad que determine el H. Ayuntamiento por sí o a través de la oficina municipal correspondiente. Cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán tener, además, como medidas de seguridad las siguientes:
 - a) Puertas de escape de emergencia; con un ancho mínimo de 3 metros con señalamientos visibles.
 - b) Equipo contra incendio.
 - c) Botiquín de primeros auxilios.
 - d) Equipos de alarmas.
- VI. No invadir el foro del local
- VII. Sujetarse al horario y tarifa aprobados por el H. Ayuntamiento

Artículo 33.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público, los interesados deberán además, cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentar a la Presidencia Municipal por escrito, con 3 días de anticipación 2 ejemplares del programa especificando la clase de espectáculos que pretendan llevar a cabo.
- b) Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo.
- c) Señalar los precios de entrada que se pretendan cobrar.

Cumplidas las formalidades anteriores, la presidencia municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado, atento al interés social, las infracciones a este artículo y al anterior serán sancionadas con multas de 20 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, pudiéndose llegar a la clausura en caso de reincidencia.

Artículo 34.- El programa para una función que sea remitido al H. Ayuntamiento, será el mismo que circulará entre el público y se dará a conocer por medio de volantes o de carteles fijados en el local del espectáculo y en las calles de la población, de acuerdo a las prescripciones de este Bando, relativas a la fijación de carteles en muros.

Artículo 35.- Los empresarios responsables de la presentación de una diversión o espectáculos públicos, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

A) OBLIGACIONES

- I. Avisar a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado con 24 horas de anticipación;
- II. Comunicar al público cualquier cambio en el programa, en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda o a través de voceo con veinticuatro horas de anticipación;
- III. Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salidas;
- IV. Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fijen en entradas, pasillos y demás lugares visibles que está prohibido fumar en espectáculos que se verifiquen en lugares cerrados, así como utilizar cualquier objeto que obstaculicen la visibilidad a los demás espectadores;
- V. Hacer notar en los programas la clasificación de las películas o espectáculos;
- VI. Permitir el acceso a los espectáculos a los Inspectores de Normatividad y Fiscalización que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el H. Ayuntamiento;
- VII. Ceder al H. Ayuntamiento en forma gratuita, el uso de sus salas y servicios propios cuando menos 6 veces al año para funciones de beneficio social;
- VIII. Proporcionar a los espectadores un intermedio de 10 minutos durante la función cuando esta exceda de 1 hora;
- IX. Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o actos delictuosos y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista visible de ello; y si en el término de 3 días de su publicación no son reclamados, remitirlos al H. Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes; y
- X. Las demás que se deriven de este Bando.

B) PROHIBICIONES

- I. Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local con el fin de aumentar el cupo del mismo;
- II. Exhibir escenas para adultos en espectáculos propios para menores;
- III. Permitir la entrada a menores de edad cuando se exhiban películas o espectáculos no aptos para ellos;
- IV. Vender refrescos o golosinas para su consumo inmediato en envases de cristal o material análogo, o permitir que se consuman en el área de los espectadores;

- V. Anunciar los programas o espectáculos con fotografías, dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala ó en la vía pública o establecimientos particulares u oficiales;
- VI. Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervante;
- VII. Exhibir el avance de películas impropias para menores de edad que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos y apologías de delitos, cuando éstos se encuentren en la sala; y
- VIII. Exhibir en funciones dedicadas a los niños películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apologías de delitos, de delincuentes, viciosos o degenerados; a centros de vicios y todas aquellas en que haya escenas que los perviertan o atemoricen, así como la publicidad de la película que se refiera a estos aspectos, observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.

Las violaciones a estas disposiciones se sancionarán con multa de quince a treinta veces el salario mínimo general vigente en el Estado; las que podrán ser duplicadas en caso de reincidencia o llegar a la clausura del establecimiento.

Artículo 36.- Los asistentes a un espectáculo tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

DERECHOS

- I. A ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los sitios donde la empresa fije habitualmente los carteles, y a través de voceo por las calles con 48 horas de anticipación; y
- II. A que se reintegre e importe de su entrada, si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación o si este se lleva a cabo por los casos fortuitos o de fuerza mayor.

OBLIGACIONES

- I. Guardar durante la función, el silencio, la compostura y la prudencia debida;
- II. Abstenerse de hacer cualquier manifestación ruidosa o de otra clase durante la función; y
- III. Interrumpir bajo cualquier pretexto injustificado la función.

PROHIBICIONES

- I. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes, dentro o fuera de la sala de espectáculo introducirlas en ella;
- II. Originar falsa alarma entre de los asistentes;

- III. Molestar en cualquier forma a otros espectadores;
- IV. Fumar en los espectáculos que no se realicen al aire libre;
- V. Hacerse acompañar por menores de edad a funciones nocturnas o no aptas para su edad; y
- VI. Los demás que se deriven de este Bando.

La violación de estas disposiciones y a las prohibiciones de este artículo se sancionará con la expulsión de la sala, sin reintegrarle el importe de la entrada, sin perjuicio de posible responsabilidad penal.

Artículo 37.- En las funciones llamadas de matinée, que exclusivamente se permitirán sábados, domingos y día festivos por las mañanas o por las tardes, solo se autorizarán exhibiciones de películas con clasificación "A".

La empresa que viole este artículo será sancionada con multa de 20 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 38.- El H. Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público.

Artículo 39.- Los inspectores de normatividad y fiscalización del H. Ayuntamiento tendrán el acceso libre a todos los espectáculos públicos, pudiendo exigir el exacto cumplimiento del programa anunciado y, en caso de observar alguna falta a este Bando, deberán comunicarlo de inmediato a la autoridad municipal para que, en su caso aplique la sanción correspondiente. En caso de que se niegue el acceso a los Inspectores municipales del H. Ayuntamiento se impondrá a la empresa una multa de 20 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 40.- La reventa de boletos para la entrada de espectáculos públicos está estrictamente prohibida. La persona que sea sorprendida en esta actividad será detenida por los inspectores del ramo o los agentes de seguridad pública; y sancionada por el H. Ayuntamiento con 10 veces el importe de cada boleto en su poder o una multa de 10 veces el salario mínimo general vigente en el Estado sin perjuicio de ser arrestado, dicha multa podrá ser duplicada en caso de reincidencia.

Artículo 41.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión en las calles o plazas públicas inclusive cuando se utilice para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencia o permiso del H. Ayuntamiento; sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido y el empresario sancionado.

Artículo 42.- Los espectáculos deberán sujetarse, además de estas disposiciones, al reglamento de la materia.

Artículo 43.- La presidencia municipal está facultada para intervenir en los juegos permitidos y los expresamente prohibido por las leyes.

Artículo 44.- Se consideran juegos permitidos previa autorización del H. Ayuntamiento los siguientes:

- a) Loterías de tablas y otros juegos de ferias permitidos por la ley.
- b) Dominó y ajedrez.
- c) Aparatos y juegos electromecánicos.

CAPITULO III

MANIFESTACIONES PUBLICAS.

Artículo 45.- Para la celebración de manifestaciones, peregrinaciones religiosas o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores y responsables de estas, dar aviso por escrito al H. Ayuntamiento con 72 horas de anticipación programada para que éste dicte y tome medidas pertinentes del caso, por lo que se deberá dar contestación por escrito a los organizadores.

Artículo 46.- Al dar aviso por escrito se deberá especificar el día en que la manifestación, peregrinación y ceremonias religiosas o reunión se llevará a efecto, el tipo de acto, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

Artículo 47.- Esta prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, o ejecutar actos que perturben el orden público u ofender a las autoridades municipales y la moral pública, además que los manifestantes se establezcan pernoctando en las calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas de Municipio; así como la preparación de alimentos. A los que violen estas disposiciones se les aplicará la sanción administrativa correspondiente que determine el H. Ayuntamiento, sin perjuicio de que, si los hechos llegaran a constituir delitos, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 48.- Solo los ciudadanos mexicanos avecindados en el Municipio, pueden ejercer este derecho con fines políticos municipales.

CAPITULO IV

HORARIO DE COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Artículo 49.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este Municipio, se sujetará al horario libre excepto los juegos electrónicos y los establecimientos que se rijan por leyes o reglamentos específicos.

Artículo 50.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, tales como restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares, donde se vendan alimentos preparados, deberán abrir todos los días de la semana de las 6:00 de la mañana a las 24:00 horas. Sus dueños tienen la obligación de expresar al H. Ayuntamiento el horario que ellos elijan y sus cambios.

Artículo 51.- Los establecimientos donde funcionen juegos electrónicos observarán el horario de las 10:00 de la mañana a las 20:00 y se impondrá multa de 20 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado a quien infrinja esta disposición.

Artículo 52.- Los establecimientos en que se consuman o expendan bebidas alcohólicas o cervezas, deberán ajustarse al horario establecido por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

Artículo 53.- Funcionarán las 24:00 horas del día los hoteles, casas de huéspedes, clínicas, sanatorios, farmacias de turno, hospitales, expendios de gasolina, agencias de inhumaciones y de similar interés público.

Artículo 54.- De las 11:00 de la mañana a las 23:00, abrirán los billares y juegos de salón como ajedrez y dominó.

Artículo 55.- Los mercados abrirán de la 3:00 de la mañana a las 20:00 horas.

Artículo 56.- Las tortillerías y molinos de nixtamal, deben abrir de las 5:00 de la mañana a las 16:00 horas.

Artículo 57.- Las tiendas de autoservicio abrirán de las 8:00 de la mañana a las 22:00 horas.

Artículo 58.- Serán días de cierre obligatorio, los señalados por la Ley Federal del Trabajo y otras leyes o reglamentos.

Es obligatorio mantener el horario que les corresponda, así como vender sin distinción de personas.

Artículo 59.- Los horarios establecidos por este Bando y los que fije el H. Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.

Los comerciantes o establecimientos a los que no se les señale en este capítulo se sujetarán al horario que les señale la presidencia municipal.

Artículo 60.- El H. Ayuntamiento en todo tiempo esta facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares. Las personas que no acaten estas disposiciones, serán sancionadas conforme a lo establecido en este Bando.

CAPITULO V

MORALIDAD PUBLICA.

Artículo 61.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

- a) Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público.
- b) Satisfacer necesidades corporales en la vía pública.

- c) Exhibir y vender revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas contrarias a la moral y las buenas costumbres.
- d) Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electrónicos.
- e) Molestar a los transeúntes o vecinos por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos y especialmente dirigir a las damas requiebros o galanteos majaderos, invitación o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de éstas.
- f) Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toque de claxon ofensivos.
- g) Hacer bromas indecorosas o mortificaciones, de cualquier forma molestar a una persona mediante el uso del teléfono, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación.
- h) Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor: amagándola, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma.
- i) Invitar al público al comercio sexual, o abusar de expresiones eróticas como besuqueos y caricias atrevidas.
- j) Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares.
- k) Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y desvalidos.
- l) Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres.

CAPITULO VI

PROPIEDAD O BIENESTAR COLECTIVO.

Artículo 62.- Son contravenciones al derecho de propiedad privada y pública:

- a) Tomar césped, flores tierra o piedras de propiedad privada o de plazas, jardines u otros de uso común.
- b) Pintar, apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o privado, construcción de cualquier especie o causar daños en parques, jardines o lugares públicos.
- c) Utilizar carretillas y otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas.
- d) No entregar a la presidencia municipal los objetos abandonados en la vía pública.
- e) Hacer excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal.

f) Penetrar en los cementerios personas no autorizadas para ello fuera de los horarios establecidos.

Artículo 63.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas, o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito y previo pago de los derechos correspondientes que otorgue la presidencia municipal.

Artículo 64.- Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública con puestos fijos, semifijos o ambulantes y en general toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, podrán hacerlo previo permiso y el pago de los derechos correspondientes; en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y al criterio de la autoridad que lo otorga.

CAPITULO VII

DE LA PROSTITUCION, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ.

Artículo 65.- La presidencia municipal está facultada para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y los demás vicios.

Artículo 66.- Para los efectos de este capítulo se entiende por prostitución el comercio sexual de una mujer con cualquier hombre a cambio de un pago monetario.

Artículo 67.- La mujer que ejerza la prostitución como medio de vida, será inscrita en registro especial que llevará la institución de salud pública municipal y quedará sujeta al examen periódico que determine el reglamento o la ley de la materia.

Artículo 68.- La mujer que practique la prostitución en forma clandestina será sancionada conforme a las disposiciones del presente Bando y de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, será puesta a disposición del Ministerio Público. En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción y se ordenará la inscripción en los términos que establece el artículo anterior.

Artículo 69.- Queda estrictamente prohibido a las mujeres que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurar clientes para el ejercicio de sus actividades. Las disposiciones anteriores, en lo conducente, son aplicables a homosexuales.

Artículo 70.- Las prostitutas deberán acudir al centro de salud para la visita médica reglamentaria, el día sábado de cada semana de las 10:00 horas en adelante.

Artículo 71.- La desobediencia al artículo anterior dará lugar a la detención y sanciones al infractor según especifica el presente Bando de Policía.

Artículo 72.- Vago es la persona que careciendo de bienes o rentas, vive permanentemente sin ejercer ninguna ocupación, industria, arte y oficio para subsistir, si no tuviese para ello impedimento físico o legal.

Artículo 73.- La persona que previamente haya sido amonestada por la autoridad municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, será turnada ante el Ministerio Público, para los efectos a que hubiera lugar.

Artículo 74.- Las autoridades municipales ordenarán la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales, cuando se encuentren vagando se la hará severa amonestación a los padres, tutores o encargados, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, se les imponga algunas de las sanciones establecidas en este Bando,

Artículo 75.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos y en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas, sancionándose con multa de 5 a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 76.- El ebrio que se encuentre tirado en algún sitio público será sancionado con multa de 1 a 5 días de salario mínimo general vigente en el Estado o arresto de 24 horas.

Artículo 77.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de droga o enervante, o en sano juicio, insulte, amague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, sin llegar a constituir ningún delito, serán sancionados con multa de 5 a 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de ser arrestado; en caso de reincidencia ésta será duplicada.

CAPITULO VIII

BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS O CENTROS DE VICIOS.

Artículo 78.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años de edad y a las mujeres, a no ser que se trate de establecimientos que tengan autorización para que asistan mujeres mayores de edad.

Artículo 79.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso de los mismos y en su interior, las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 80.- Las personas que asistan a estos centros deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad, los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición; y cuando alguien la contravenga darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

Artículo 81.- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos, salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en su interior bebidas embriagantes.

Artículo 82.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior la Bandera Nacional o sus tres colores juntos, el Escudo Nacional, el Escudo del Estado, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo será infraccionada por la autoridad municipal, con cualquiera de las sanciones contenidas en el capítulo respectivo de este Bando.

Artículo 83.- Los giros con venta de cerveza, vinos y licores deberán tener en lugar visible el horario que establece su licencia de funcionamiento; o de lo contrario se harán acreedores a una sanción administrativa que impondrá la Dirección de Finanzas Municipal.

Artículo 84.- Los cabarets permanecerán abiertos durante el horario y días que les sea señalado por la licencia respectiva, que será expedida por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado.

CAPITULO IX

APREHENSIÓN DE DELINCUENTES EN CASOS DE FLAGRANTE DELITO.

Artículo 85.- En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad competente.

Artículo 86.- En los casos de que un particular haga la detención a que se refiere el artículo anterior, evitará causar daños innecesarios al detenido y a sus cómplices, y estará obligado a rendir ante la autoridad competente declaración para el esclarecimiento de los hechos, en caso necesario.

Artículo 87.- Todo ciudadano está obligado, cuando no ponga en peligro sus bienes e integridad física, a prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito.

Las autoridades guardarán las consideraciones debidas a los ciudadanos que cooperen en dicha forma.

CAPITULO X

COOPERACIÓN DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL.

Artículo 88.- Los vecinos y habitantes del Municipio, están obligados a prestar el auxilio necesario para la prevención, denuncia, averiguación y persecución del delito de abigeato, con el objeto de proteger la ganadería del Municipio como fuente de satisfactores de primera necesidad.

Los compradores de ganado y dueños de ranchos ganaderos cuando vayan a trasladar ganado de un lugar a otro, deberán hacerlo hasta las 18:00 horas y con la documentación que manifiesta en forma clara la propiedad de dichas reses.

Artículo 89.- Cuando la movilización se realice dentro del mismo Municipio, el ganadero también requerirá autorización de la organización a la que esté afiliado. Para los efectos del presente artículo y el artículo 88 de este Bando, se sujetará a lo dispuesto por el Capítulo VI de la Ley de Ganadería del Estado de Tabasco.

Artículo 90.- Los dueños de fincas y predios rústicos tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que padece en sus potreros; invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, la especie y los cultivos.

Artículo 91.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas ganado que se sospeche sea robado, tiene la obligación de dar aviso inmediato a la autoridad municipal más cercana, para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

Artículo 92.- Si alguna persona encuentra dentro de su propiedad ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños, deberá dar aviso a la autoridad municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario. Lo anterior no exime al propietario de las reses de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

Artículo 93.- Queda prohibida terminantemente la reunión de dos o más personas con evidentes fines delictuosos o de pandillerismo. Las personas que se dediquen a esta actividad, independientemente de las sanciones administrativas a que se hagan acreedoras, serán puestas a disposición de la autoridad competente para que les instruya el proceso penal correspondiente.

Artículo 94.- Toda la población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia, especialmente en el caso de la drogadicción; para lo cual el H. Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir dichos ilícitos. Las personas que resulten sospechosas de este delito serán consignadas a la autoridad correspondiente.

CAPITULO XI

DEPOSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES FLAMABLES Y EXPLOSIVOS.

Artículo 95.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado de Tabasco y de la Presidencia Municipal, en los términos que señala la Ley de la materia.

Artículo 96.- En este Municipio está prohibido el almacenaje y la fabricación de artículos pirotécnicos en las casas-habitación o predios contiguos a ellas. Para que se otorgue el permiso correspondiente, deberá comprobarse que la fabricación se hará en talleres ubicados fuera y lejos de los domicilios; y que reúnan los requisitos de seguridad que señale el H. Ayuntamiento y la Secretaría de la Defensa Nacional.

Igual prohibición se establece para encender piezas pirotécnicas o elevar globos impulsados con fuego, sin el permiso previo del H. Ayuntamiento.

Así mismo para la instalación de industrias dedicadas al almacenaje y distribución de Gas LP, Gases Industriales y Gasolineras, deberán reunir los requisitos de seguridad que señale el H. Ayuntamiento y en zonas totalmente despobladas.

Artículo 97.- Los regidores y funcionarios del H. Ayuntamiento así como los elementos de la policía preventiva municipal, delegados, jefes de sector y de sección, son inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

Artículo 98.- Los artículos pirotécnicos solo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnen los requisitos de seguridad, debiendo quedar prohibido su transporte en vehículos de servicio público.

Los vehículos que transporten artículos pirotécnicos ostentarán los letreros "PELIGRO" y "NO FUMAR"; y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal ni frente a colegios, papelerías y casas-habitación.

Artículo 99.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia se requiere autorización de las autoridades correspondientes.

CAPITULO XII

ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS.

Artículo 100.- Es obligación del H. Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de fiestas patrias y demás eventos memorables.

Artículo 101.- Los habitantes y vecinos del Municipio tienen la obligación de cooperar con el H. Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones y las autoridades educativas.

Artículo 102.- Las actividades cívicas comprenden:

- a) Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres, hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables.
- b) Organizar concursos de oratoria, poesía, bailes, pintura, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y buenas costumbres.
- c) Organizar exposiciones a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos.
- d) Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos.
- e) Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de ser homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables como héroes, prohombres, naciones, ciudadanos, árboles, mares, ríos, etc.

CAPITULO XIII

REGLAMENTACION DE RUIDOS Y SONIDOS.

Artículo 103.- A los encargados de los templos corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido y están obligados a hacer buen uso de ellos evitando exceso de molestias al público.

Artículo 104.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligros o amenacen la seguridad de los habitantes.

Artículo 105.- Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas; prohibir usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas, o cuando puedan causar alarma o molestias injustificadas.

Artículo 106.- Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas, cuando se considere necesario; como en el caso de incendios, siniestros, terremotos o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello a la policía.

Artículo 107.- Esta prohibido utilizar amplificaciones de sonido o música viva cuyo volumen cause molestia a los vecinos y habitantes en general.

Artículo 108.- Al H. Ayuntamiento corresponde evitar la emisión de ruidos que puedan, alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, sancionando a los infractores conforme a este Bando.

Artículo 109.- Esta estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, eléctricos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales, comerciales, centros de diversión y a los habitantes y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del H. Ayuntamiento:

- a) Silbatos de fábrica.
- b) Ruidos de toda clase de industrias causados por maquinaria, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de la fábrica o talleres situados en zonas residenciales.
- c) Sonidos y volúmenes excesivos producidos por aparatos radiorreceptores, tocadiscos e instrumentos electrónicos de música, tanto al ser ejecutados como al ser reparados; así mismo los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana material, grabada o amplificada, instrumentos, aparatos u otros objetos que produzcan ruidos o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios y en la vía pública.
- d) Utilizar claxon, escapes abiertos, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos que se usen en automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción.
- e) Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general.
- f) Los emitidos por cantantes u orquestas, cuyas actividades son conocidas con el nombre de gallos, serenatas, mañanitas, kermeses, verbenas, etc.
- g) Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción.
- h) Los que producen los vehículos al ser reparados o calentados y los animales domésticos.

- i) Los demás ruidos molestos, originados en relación con las actividades o voluntad humana y que no estén incluidos en estos incisos.

CAPITULO XIV

FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA.

Artículo 110.- Se requiere autorización del H. Ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y en general en la vía pública.

El H. Ayuntamiento podrá negar el permiso si lo estima conveniente al interés colectivo o contrario a disposiciones legales.

Artículo 111.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

Artículo 112.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas, o dibujos que atenten contra la moral, el honor y las buenas costumbres; o contra las autoridades oficiales.

Artículo 113.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios, carteles, y propagandas murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

Artículo 114.- Sin la previa autorización del H. Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o cualquier otro material, atravesando calles o banquetas o que sean asegurados a las fachadas, en árboles o postes; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de cuatro metros de altura en su parte inferior.

Artículo 115.- Queda prohibido también colocar anuncios, carteles o propagandas que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial.

Artículo 116.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores; así como climas o cualquier otro objeto semejante, deberán tener la altura mínima de dos metros.

CAPITULO XV

EL REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES.

Artículo 117.- El Registro Civil, es la institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas, de conformidad con el artículo 60 del Código Civil del Estado de Tabasco.

Artículo 118.- La titularidad de las oficialías del Registro Civil, está a cargo de funcionarios estatales denominados Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.

El Oficial del Registro Civil, será designado por el Director del Registro Civil, previo acuerdo del Gobernador del Estado.

Artículo 119.- El Registro Civil se encargará básicamente de los principales actos de la vida humana; nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios, inscripción de ejecutorias y reconocimientos de hijos.

Artículo 120.- La Oficialía del Registro Civil, se coordinará directamente con la Dirección del Registro Civil del Estado, a la cual se enviará toda la información requerida de acuerdo a los nuevos formatos técnicos y administrativos que se lleven en esta institución, preferentemente, se enviará la información de los primeros cinco días de cada mes, por el titular de la oficina.

Artículo 121.- Las facultades y obligaciones del Oficial del Registro Civil, se rigen por el Código Civil para el Estado de Tabasco y el Reglamento del Registro Civil.

TITULO TERCERO

HACIENDA MUNICIPAL.

CAPITULO UNICO

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO.

Artículo 122.- La hacienda municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 35 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 123.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan obligaciones constitutivas o de cualquier otra naturaleza con el H. Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus adeudos; de lo contrario se harán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gastos de ejecución que lo ameriten de acuerdo a las leyes correspondientes.

Artículo 124.- Los causantes menores quedarán sujetos al pago de los recargos sobre el adeudo a crédito insoluto, de conformidad con la ley de la materia, independientemente de que se les impongan multas, se les recarguen los gastos de ejecución si los hubiera.

Artículo 125.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del H. Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 126.- Se concede acción pública a los ciudadanos para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal.

TITULO CUARTO
EDUCACION PUBLICA.

CAPITULO UNICO

OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN.

Artículo 127.- El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, coadyuvará con las autoridades educativas en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

Artículo 128.- Los habitantes y vecinos del Municipio, están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para él sean legalmente requeridos; tendrán la obligación de proporcionar sin demora y con veracidad los informes que al respecto se les soliciten.

Artículo 129.- Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas, para obtener la educación primaria elemental.

Artículo 130.- El H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, auxiliará a las autoridades públicas, para efecto de obligar a los analfabetos a obtener un mejor grado de instrucción que les permita desenvolverse mejor en el medio social.

Artículo 131.- Los adultos analfabetos quedan obligados a acudir a los centros de alfabetización y participar en las campañas que se organicen con ese fin; y de no hacerlo, se les sancionará de conformidad con el capítulo correspondiente al presente Bando.

“De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con la obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las instituciones educativas apercibiéndolos en primer término por el Presidente Municipal o el Servidor Público que autorice para que cumplan con tal obligación y en caso de omisión al requerimiento se le sancionará con arresto de 24 horas”.

TITULO QUINTO

COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS.

Artículo 132.- Es deber de los habitantes de contribuir en la construcción, y la conservación de las obras públicas municipales, a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

Artículo 133.- Los habitantes y vecinos del Municipio deben de cooperar en la construcción, conservación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos con las dependencias del ramo.

Artículo 134.- Para los efectos de los artículos anteriores, además de las funciones que expresamente señale la Ley Orgánica Municipal, corresponden los siguientes:

-
- a) Planear el trabajo, dirigir, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con obras públicas.
 - b) Coordinar técnicamente acciones de la materia con otras oficinas municipales, autoridades, estatales y federales del ramo.
 - c) Prestar asesoría técnica al H. Ayuntamiento sobre el ramo.
 - d) Señalar normas generales de carácter técnico administrativo sobre obras públicas y servicios.
 - e) Establecer sistemas de control que permitan verificar el cumplimiento cualitativo de los programas y proyectos de obras municipales.
 - f) Proyectar, diseñar y elaborar los planos de las obras rurales y urbanas que construya el Municipio.
 - g) Planificar las obras a construirse y preparar los proyectos y presupuestos de las mismas.
 - h) Elaborar normas y especificaciones teóricas que se observarán en las construcciones de las obras municipales.
 - i) Supervisar la construcción de obras públicas.
 - j) Llevar a cabo la construcción y supervisión de las obras aprobadas por administración directa, por contrato o concesión.
 - k) Dirigir, coordinar, supervisar y controlar la realización de obras por contrato, inspeccionando que los trabajos relativos se lleven a cabo conforme a las especificaciones, lineamientos y presupuestos aprobados.
 - l) Cuidar la construcción, mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación.
 - m) Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso.
 - n) Velar porque las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, en su caso, tengan cumplida su ejecución.
 - o) La formulación, administración y evaluación de los programas municipales de desarrollo urbano dentro de su jurisdicción conforme a la fracción I del artículo 12 de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado.
 - p) Emitir dictamen para licencia de alineamiento, número oficial y construcciones.
 - q) Cuidar la nomenclatura de calles, plazas y avenidas y la numeración de las casas.

- r) Delimitar las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con las condiciones y restricciones que señalan las leyes y decretos sobre la materia.
- s) Crear, localizar, prolongar, ampliar y mejorar los centros urbanos delimitando si es o no del fundo legal, vías públicas y de comunicación, plazas, jardines, parques, campos deportivos, estadios, centros turísticos, cementerios, estacionamientos y demás lugares del uso público y jurisdicción municipal.
- t) Autorizar la rotura del pavimento cuando sea necesario y vigilar su reparación.
- u) Controlar lo relacionado con las minas de tierra o arena que operen en el Municipio.
- v) Las demás que conceden las leyes y reglamentos municipales y estatales.

Artículo 135.- Además la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, estará encargada del cuidado y observación de los siguientes ramos:

- a) Los servicios de limpieza, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad.
- b) Conservación de edificios y monumentos municipales.
- c) Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado público.
- d) Desarrollo y conservación de parques, jardines, plazas y sitios de uso público.
- e) Promover y fomentar la reforestación del Municipio.
- f) Mercados, rastros y panteones.

CAPITULO II

CONSERVACION Y TRANSITO DE LOS CAMINOS VECINALES.

Artículo 136.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, es la encargada de vigilar y conservar los caminos vecinales del Municipio, ordenadamente con las autoridades federales y estatales y con el auxilio del usuario.

Artículo 137.- Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica de árboles en las áreas denominadas derechos de vías cuantas veces sea necesario.

Artículo 138.- La persona que de manera intencional abandone vehículos o coloque objetos, troncos, árboles, vidrios, piedras, etc., o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales, será sancionada conforme a las disposiciones de este Bando, a parte de la responsabilidad penal o civil que resulte.

Artículo 139.- Sin distinción de sexo o edad, la persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito federal, estatal o municipal,

independientemente de la sanción administrativa que le aplique la autoridad municipal, será puesta a disposición de las autoridades correspondientes, para que responda por el delito de ataque a las vías de comunicación.

Artículo 140.- Los que tengan la necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riegos a quienes transitan por esas vías. Se prohíbe realizar estos actos cuando no exista la luz natural.

Artículo 141.- Las personas que sean sorprendidas a las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando, estorbando con ello el libre tránsito de vehículos serán sancionadas con arreglo a este Bando.

Artículo 142.- Es obligación de los conductores de vehículos obedecer las señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en zonas escolares. Quien infrinja esta disposición se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO III

DETERIORO POR DAÑO A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN.

Artículo 143.- La persona que intencional o imprudencialmente cause daño o deterioro a las vías públicas, será sancionada en los términos que establece este Bando, o puestas a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 144.- Las autoridades auxiliares del Municipio vigilarán que los particulares no causen daños a las vías de comunicación y procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

Artículo 145.- Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública y que los propietarios, encargados o responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismos en la vía pública. En caso de que infrinjan estas disposiciones, la autoridad municipal podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que se causen por tal motivo al H. Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en este Bando y otros reglamentos.

CAPITULO IV

EDIFICIOS DETERIORADOS

Artículo 146.- Corresponde a la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, vigilar que los propietarios de edificios deteriorados que amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o de quienes los habiten; los reparen de acuerdo a los lineamientos y condiciones que la propia dirección determine.

Artículo 147.- Los dueños y poseedores de fincas que se encuentren en condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y que se nieguen a repararlos o demolerlas en su

caso, serán responsables de los daños o perjuicios que cause su negligencia, a parte de las sanciones que amerite su infracción.

Artículo 148.- La Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales previos los trámites legales correspondientes, podrá realizar la reparación o demolición con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este Capítulo, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

CAPITULO V

LICENCIA PARA CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE OBRAS EN PERIMETROS URBANOS.

Artículo 149.- La persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la autorización de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales por lo que pagará los derechos correspondientes a la Dirección de Finanzas Municipal.

Artículo 150.- Para obtener licencias de construcción, reparación o modificación de una obra, los particulares deberán llenar los requisitos siguientes:

- a) Constancia de alineación.
- b) Título de propiedad o posesión.
- c) Proyecto arquitectónico firmado por el responsable de la obra.
- d) Plano de instalación eléctrica, hidráulica y gas, autorizados por la autoridad correspondiente.
- e) Tener su número oficial.
- f) Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de sus impuestos prediales.

Artículo 151.- En el caso de que estén construyendo, reparando o modificando obras sin que se cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, podrá suspender los trabajos hasta que se regularice la situación, sin perjuicio de que el responsable sea sancionado por la infracción en que incurrió.

CAPITULO VI

ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS DE ZONAS URBANAS.

Artículo 152.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyecto, programas de desarrollo urbano, vigente para las zonas urbanas del Municipio, de acuerdo al Reglamento de Construcción vigente.

Artículo 153.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones.
- b) Fijar la constancia a la esquina más próxima.
- c) Pagar los derechos correspondientes.
- d) En general, cumplir con los requisitos reglamentarios en base al plano regulador de vigencia.

TITULO SEXTO

SALUD PÚBLICA Y AGUA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 154.- El H. Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública en el Municipio:

Artículo 155.- Para que el H. Ayuntamiento otorgue a los particulares permisos o licencia de establecimientos comerciales o industriales, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Solicitar su acta como causante del Municipio.
- b) Obtener las licencias necesarias de las autoridades federales, estatales y municipales en sus respectivas esferas de competencia, para la actividad que se pretenda desarrollar.
- c) Cubrir los cargos fiscales, federales, estatales y municipales, justificándolos con los correspondientes recibos.
- d) Comprobar por medios idóneos que los locales destinados a la actividad comercial o industrial, tienen los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidianamente o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del giro.
- e) Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberán acompañar a la solicitud correspondiente copia certificada del acta constitutiva de la sociedad.
- f) Cédula catastral que contenga: número de cuenta predial, clave catastral y nombre del propietario.

Artículo 156.- La presidencia municipal, está facultada para promover ante las autoridades sanitarias correspondientes:

- a) La protección y tratamiento de los enfermos mentales.

- b) La realización de las campañas de vacunación y en contra de la desnutrición.
- c) La ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción.
- d) La ejecución de campañas contra el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA).
- e) La ejecución de campañas para la prevención del cólera y otras enfermedades epidémicas.

Artículo 157.- Los habitantes y vecinos del Municipio están obligados a cooperar en tales campañas, a acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que dicten las autoridades correspondientes, así como colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública.

Artículo 158.- Esta prohibido vender a menores de edad bebidas alcohólicas, volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos elaborados con solventes utilizables con fines ilícitos o vicios.

Artículo 159.- Las farmacias, boticas y droguerías tienen prohibida las ventas de fármacos que causen dependencia o adicción, salvo que el cliente presente receta médica expedida por profesionistas autorizados.

CAPITULO II

HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO.

Artículo 160.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación, corresponderán por su composición y características a la denominación con que se les venda, se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas u otros insectos o alterados por la presencia de polvo o microbios. Quien infrinja esta disposición será sancionado conforme a este Bando dándose vista a la Secretaría de Salud.

Artículo 161.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas, comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir en el mismo recipiente, a dos o más personas sin antes haberlos aseado en forma debida con jabón y agua corriente.

Artículo 162.- En los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, coctelerías y similares, se deben instalar dos gabinetes sanitarios, una para cada sexo, con lavabo, excusado y mingitorio para varones; en estos gabinetes deberá haber jabón, toallas de papel higiénico suficientes, así como equipo necesario para el aseo del mismo; deberán tener ventilación hacia el exterior y suficiente luz.

Artículo 163.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente, dentro o fuera de los mercados, están obligados a vestir uniforme con bata y gorra; los empleados de estos negocios deberán contar con la tarjeta de salud expedida por la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 164.- Los vendedores de aguas frescas, ya sea en locales fijos, semifijos o ambulantes, deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugares visibles.

Artículo 165.- Está prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados. La venta de raspados de hielo, deberá hacerse en vasos higiénicos desechables, así como la venta de refrescos mencionados en éste y el artículo anterior. Todo expendio de alimento o bebidas en recipientes desechables, contará con papeleras para tirarlos.

Artículo 166.- Los dependientes que despachen alimentos preparados en restaurantes, fondas, taquerías, torterías, loncherías, rosticerías, coctelerías, y expendios donde se sirvan alimentos en general, tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de la venta; por lo que los propietarios de los citados establecimientos, destinarán a una persona para el cobro exclusivamente.

Artículo 167.- Independientemente de las atribuciones que le correspondan a esta materia a la Secretaría de Salud del Estado, el H. Ayuntamiento esta facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo debiendo levantar al acta respectiva cuando se observen violaciones a este Bando, o en su caso, serán dispuestos a disposición de las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 168.- Para el ejercicio de comercio ambulante, se requiere autorización, licencia o permiso del H. Ayuntamiento; que únicamente da al particular el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento, y será válida solamente durante el año calendario en que se expida.

Artículo 169.- Para que el H. Ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Solicitar su alta como causante del Municipio.
- b) Obtener licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar.
- c) Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificándolos con los recibos de pago.
- d) Contar con la licencia sanitaria.
- e) Justificar, por medios idóneos, que se cumpla con los requisitos de higiene.

Artículo 170.- Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- a) Funcionar en el lugar y con el horario que señale el H. Ayuntamiento.
- b) No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio.
- c) Las demás que fije el H. Ayuntamiento.

Las infracciones serán sancionadas pecuniariamente o con la cancelación de la licencia, autorización o permiso en caso de reincidencia en las faltas.

CAPITULO III

TRASLADO E INHUMACIONES DE CADÁVERES.

Artículo 171.- El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público en el Municipio.

Artículo 172.- El servicio público a que se refiere el artículo anterior estará a cargo del H. Ayuntamiento dentro del Municipio y queda sujeto a las disposiciones de este Bando.

Artículo 173.- La inhumación de cadáveres o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en cementerios municipales.

Artículo 174.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el H. Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar este servicio público cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el reglamento correspondiente, pero fundamentalmente deben ser las siguientes:

- a) Autorización previa de la Secretaría de Salud del Estado.
- b) Que el predio donde se vaya establecer el cementerio en la zona rural esté ubicado a más de 500 metros del último grupo de casas habitación y tenga una superficie máxima de una hectárea y media, con orientación opuesta a los vientos reinantes en la zona habitacional, es decir, que corra de la población hacia el cementerio. En la zona urbana será de 4 hectáreas y estará ubicado a 3 kilómetros de la última casa-habitación.

Artículo 175.- Los cementerios establecidos o los que se establezcan en el Municipio deben ser totalmente bardeados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público, cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficiente servicio sanitario y de agua corriente en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numerados, lo mismo que los lotes sin tumbas o ripios, para su localización.

Artículo 176.- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos áridos, quedan sujeta a la aprobación de las autoridades sanitarias estatales y municipales.

Artículo 177.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 horas y antes de 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público con la debida preparación, en su caso.

Artículo 178.- No se permitirá sin la autorización correspondiente de la presidencia municipal, la invasión de calles o banquetas, ni la interrupción del tránsito de personas o vehículos con pretexto de velación de cadáveres.

Artículo 179.- El traslado de cadáveres a los cementerios deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas, procurándose no alterar el orden ni el tránsito y podrá efectuarse en vehículos especiales o a hombros.

Artículo 180.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento serán, inhumados por orden de la autoridad competente y con auxilio de la autoridad municipal.

Artículo 181.- El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios será de las 6:00 a las 18:00 horas.

Artículo 182.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra cosa que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones. Los floreros fijos en las tumbas deberán tener desagües permanentes para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

Artículo 183.- Los infractores de las disposiciones de éste capítulo se harán acreedores a las sanciones correspondientes; pudiendo ser expulsados de los cementerios por causar molestias a las personas, por faltar el respeto del lugar o las personas, profanar tumbas o por ingerir bebidas embriagantes y realizar otros desmanes.

CAPITULO IV

ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES.

Artículo 184.- No se permitirá el establecimiento de zahúrdas ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de 100 metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor de que el que señale la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco.

Artículo 185.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientes:

- a) Estar cuando menos a 100 metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos reinantes de la población.
- b) Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos 3 veces al día.
- c) Tener abrevaderos para los animales.
- d) Tener los muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de 1.50 metros y el resto blanqueado teniendo la obligación de pintarlos cuando menos 2 veces al año.
- e) Tener una pieza especialmente para la guardia de los aperos y forrajes.
- f) Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como número de especies animales que tengan.
- g) Recoger los desechos de los establecimientos, los que no podrán permanecer más de 12 horas dentro de los mismos.

- h) No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos.
- i) Permitir que los animales que se encuentran en los locales sean examinados cuando menos una vez al año por la Secretaría de Salud del Estado o la dependencia oficial que corresponda.

Artículo 186.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población en dirección opuesta a los vientos reinantes, retirados de la vía pública y de las corrientes de agua. El H. Ayuntamiento buscará el mejor destino que pueda dársele, velando por la salud del pueblo.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES, EN CASO DE ENFERMEDADES ENDEMICAS Y EPIDEMICAS Y DE VACUNACION DE PERSONAS Y ANIMALES.

Artículo 187.- Para los efectos de este Bando, se consideran enfermedades epidémicas las que se presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de personas; y como enfermedades endémicas las que se limitan a una región, afectándole de una manera permanente o durante largos periodos.

Artículo 188.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales, de espectáculos públicos, educadores, padres de familia, habitantes y vecinos del Municipio en general, dar aviso inmediato a las autoridades sanitarias y municipales, de las enfermedades endémicas y epidémicas que se tengan conocimiento.

Artículo 189.- Es obligación de los habitantes del Municipio en general, vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado; pero sobre todo de los padres que deben llevar a vacunar a sus menores hijos a su cargo.

Artículo 190.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro o asentamiento que exhiban la constancia de habersele aplicado las vacunas obligatorias.

Artículo 191.- Corresponde a los directores de las escuelas primarias y jardines de niños, exigir la Cartilla Nacional de Vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

Artículo 192.- Es obligación de los dueños de animales domésticos vacunarlos, cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria estatal o la municipal.

Artículo 193.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles o sitios públicos, sin la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal; y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente, además que deberán vacunarlos.

Los dueños de estos animales serán responsables también de los daños que causen.

CAPITULO VI**MENDICIDAD Y VAGANCIA.**

Artículo 194.- El H. Ayuntamiento, en colaboración y en coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad.

Artículo 195.- Toda persona que simule algún defecto físico y orgánico con el ánimo de mendigar, será detenida y puesta a disposición de las autoridades competentes independientemente de la sanción que le imponga el H. Ayuntamiento.

Artículo 196.- Toda persona que se aproveche de niños, o desvalidos física o mentalmente para procurarse medios económicos, previa sanción del H. Ayuntamiento será puesta a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 197.- La persona que sea sorprendida en la vía pública aprovechándose de niños para obtener beneficio, será expulsada del Municipio previa denuncia en la que se escucharán sus razones.

Artículo 198.- Está terminantemente prohibido a los habitantes del Municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad, vagancia y malvivencia.

Artículo 199.- Cuando una persona inválida, no ciega, sea conducida por otra persona sana solicitando la dádiva pública, ambos serán detenidos y sancionados conforme a lo dispuesto en este Bando; el inválido se enviará a un centro de asistencia y su conductor será remitido al Ministerio Público.

CAPITULO VII**MATANZA CLANDESTINA.**

Artículo 200.- Queda estrictamente prohibida la matanza de aves, cerdos, ovinos y bovinos para el alimento humano fuera del rastro o lugares establecidos por el H. Ayuntamiento cuando se haga con fines comerciales.

Artículo 201.- Toda persona que sea sorprendida, sacrificando animales para el abasto público fuera de los rastros o lugares autorizados por el H. Ayuntamiento y no cumpla además con el pago del impuesto correspondiente se le decomisará la pieza por la Secretaría de Salud que con arreglo a este Bando le corresponda con el pago doble del impuesto que trate de evadir y una multa a criterio de la autoridad municipal; en el caso de reincidencia se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

Toda persona que tenga conocimientos de matanzas clandestinas de aves, cerdos, ovinos y bovinos, para el abasto público, deberá comunicarlo a la autoridad municipal y a la Secretaría de Salud para que estas tomen las medidas que sean necesarias.

CAPITULO VIII**LIMPIEZA PUBLICA.**

Artículo 202.- Corresponde al H. Ayuntamiento los servicios de la limpieza de calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos, así como las de las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de aguas de servicio público.

Artículo 203.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del Municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades de la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando y abstenerse de los siguientes actos:

- a) Tirar basura en las banquetas, vía pública o terrenos baldíos.
- b) Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas.
- c) Sacar los botes de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector o abandonarlos en las calles.
- d) Operar aparatos de climas o extractores de aire, o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares a menos de 2 metros sobre el nivel de las banquetas.
- e) Verter en las banquetas o en la vía pública, desperdicios, aceites o lubricantes.
- f) Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas.
- g) Obstruir la calle con cualquier clase de obstáculos no autorizados por la Dirección de Seguridad Pública o de Tránsito Municipal para reservar estacionamiento de vehículos de su conveniencia; el servicio de limpieza pública levantará dichos obstáculos, como si fuera basura.
- h) Colocar o colgar fuera de su establecimiento, artículos varios para su venta que moleste el paso a los transeúntes.

Artículo 204.- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito, se encuentra azolvado, tapado, despida malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a la autoridad municipal para que se tomen las medidas del caso; igual obligación se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

Artículo 205.- Los propietarios o inquilinos de casas urbanas, deberán mantener pintadas las fachadas o bardas de su propiedad o posesión y mantener limpio el frente de su domicilio, negociación y predios.

Artículo 206.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentren dentro de las áreas urbanas del Municipio están obligados a bardearlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y prolifere la fauna nociva en su interior.

Cuando las personas no cumplan estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el H. Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y están obligados a reintegrar en la Dirección de Finanzas Municipal, el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que les corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Bando.

Artículo 207.- Los habitantes de este Municipio, no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, bienes de dominio público, de uso común y predios baldíos, al contrario, deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto existan.

Artículo 208.- Independientemente de estas disposiciones cuya observancia es obligatoria para todos los habitantes y vecinos del Municipio, el H. Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Limpieza Municipal.

TITULO SÉPTIMO

AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA.

CAPITULO I

FOMENTO DE LA PRODUCCION DE CULTIVOS BASICOS.

Artículo 209.- Los productores del Municipio deberán sujetarse para la siembra de cultivos básicos al calendario que oportunamente elaborará la Dirección de Desarrollo Municipal, con objeto de que las instituciones de crédito, aseguramiento y apoyo técnico, puedan proporcionarles los créditos, seguros y asesoría técnica necesaria.

CAPITULO II

TERRENOS MUNICIPALES.

Artículo 210.- El H. Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso de los artículos 102 y 104 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 211.- Toda persona que carezca de título de propiedad y está en posesión de un inmueble municipal, esta obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el H. Ayuntamiento, con el objeto de regularizar su tenencia.

Artículo 212.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio o título de dueño por más de 5 años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe; lo cual no le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación en su caso por el H. Ayuntamiento.

Artículo 213.- Cuando un predio municipal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derecho de adquirirlo en partes iguales.

Artículo 214.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del H. Ayuntamiento la documentación siguiente:

- a) Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad y del departamento de catastro de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna.
- b) Constancia oficial por triplicado de que el interesado es de buena conducta.
- c) Constancia firmada por los colindantes del inmueble de que no tiene interés en adquirirlo, atento a lo dispuesto en el artículo anterior.
- d) Plano actualizado del predio en que se especifique; medidas de colindancias, de superficie, ubicación, orientación y nombre de las personas y predios colindantes.
- e) Constancia cuando el solicitante sea un particular y el predio se destinara para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge ni sus hijos menores de edad.
- f) Constancia de avalúo catastral y del avalúo bancario del mismo.
- g) Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico; en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 215.- El Secretario del H. Ayuntamiento recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y la turnará al Presidente Municipal, quien a su vez; la pondrá a consideración del Cabildo en su sesión más próxima.

Este cuerpo Edilicio acordará que los Regidores del H. Ayuntamiento integrantes de la Comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, practiquen una inspección en el predio, con el objeto de que verifique que no tiene ningún valor arqueológico, artístico o cultural, y que no esta destinado al uso común o al servicio público.

Igualmente se ordenará a la Secretaría del H. Ayuntamiento, la publicación de los siguientes edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y algún diario local, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, se presenten y los hagan valer dentro del término de 30 días contados a partir de la última publicación de los edictos.

Artículo 216.- Los edictos de referencia deberán contener el nombre y apellido del solicitante y sus generales, así como la superficie, lindero y dimensiones del predio, ubicación, y localización y demás datos que sirvan para su plena identificación.

Artículo 217.- Recibido el informe que deberá de rendir la Comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, dentro de los términos de 8 días, y exhibidas las publicaciones de los edictos ordenados y el H. Ayuntamiento en la sesión más próxima emitirá la decisión de vender o no el inmueble.

Si se aprueba o se autoriza la venta, se enviará la documentación respectiva al congreso local, solicitándose que, si procede, autorización definitiva para la enajenación del predio.

Artículo 218.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo en representación del H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal con la asistencia y firma del Secretario del mismo H. Ayuntamiento y del Director de Finanzas Municipal.

CAPITULO III

ROTURACION INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSION.

Artículo 219.- La persona que dentro del territorio municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del H. Ayuntamiento para evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

Artículo 220.- A las personas que indebidamente roten tierras sin haber obtenido la autorización correspondiente del H. Ayuntamiento, se les sancionará conforme al capítulo respectivo de este Bando.

Artículo 221.- En lo relativo a este capítulo deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 27 párrafo tercero de la Constitución Federal y leyes Reglamentarias; quedando a cargo del H. Ayuntamiento, la vigilancia y cumplimiento de tales disposiciones.

CAPITULO IV

PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACION PARA COMBATIRLAS.

Artículo 222.- Las autoridades municipales auxiliarán a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias, de no hacerlo, independientemente de la responsabilidad en que pudieran incurrir serán sancionados conforme a lo establecido en este Bando.

Artículo 223.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este Municipio, colaborar y cooperar en estas campañas, y dar aviso inmediato a la presidencia municipal, cuando tengan conocimiento de la aparición de plagas y epizootias; de no hacerlo inmediatamente incurrirá en responsabilidad que será sancionada conforme a este Bando.

Las obligaciones a que se refiere este precepto recaen principalmente en Médicos Veterinarios Zootecnistas, Agrónomos y Técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las autoridades sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

Artículo 224.- De igual manera quedan obligados los vecinos y habitantes de este Municipio, a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas epizootias.

CAPITULO V

REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA.

Artículo 225.- Los vecinos y habitantes del Municipio que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en los ramos ganaderos, tienen la obligación de manifestarlos al H. Ayuntamiento para su registro y efectos legales del caso.

A nadie se permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las leyes.

Artículo 226.- El H. Ayuntamiento por conducto de la Secretaría municipal, llevará un registro de las personas que acudan a manifestar su fierro, marcas o señales para marcar su ganado, madera y otros bienes de su pertenencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y las demás aplicables y relacionadas con estos.

Artículo 227.- Las omisiones a estas disposiciones, serán, sancionadas conforme al capítulo respectivo sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieran incurrido.

CAPITULO IV

CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVICOLAS.

Artículo 228.- El H. Ayuntamiento procurará coordinarse con las autoridades federales, estatales y del Municipio, en las zonas que puedan ser explotadas.

Artículo 229.- Los vecinos y habitantes del Municipio tienen la obligación de conservar y aprovechar, de la mejor manera posible, los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio municipal.

Artículo 230.- La persona que pretenda talar una selva o bosque para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente la autorización y permiso de las autoridades correspondientes; y dar aviso inmediato al H. Ayuntamiento.

CAPITULO VII

REGLAMENTACION Y FOMENTO DE LA PESCA COMO UNA ALTERNATIVA DE DESARROLLO ECONOMICO.

Artículo 231.- Las autoridades municipales auxiliarán y apoyarán a las instancias federales y estatales en actividades de fomento de la pesca, y vigilarán que se cumplan las disposiciones al respecto.

Artículo 232.- Dentro del ámbito municipal, el H. Ayuntamiento apoyará a los grupos organizados para la obtención de créditos, insumos y canales de comercialización vigilando que los particulares respeten las temporadas de vedas.

Artículo 233.- Las personas que se dedique a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del Municipio, están obligados a satisfacer el abasto público con un porcentaje de la pesca realizada, el cual se determinará por el Presidente Municipal.

Artículo 234. - Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el H. Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos de acuerdo con las dependencias federales y estatales del ramo.

Artículo 235. - Independientemente y sin contrariar lo que dispongan las leyes federales y sus reglamentos, dentro del Municipio, se establecerán vedas en el tiempo y forma que lo

determine el H. Ayuntamiento, respecto a las siguientes especies: Robalo, Pejelagarto, Pigua, Camarón de Río, Ostión, Jaiba, Cangrejo (Azul y Moro) y especies de menor importancia.

Artículo 236.- El H. Ayuntamiento dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en el Municipio, en colaboración con el Estado y la Federación, incluyendo con especial atención el crustáceo denominado Cangrejo Azul y Moro, para evitar su extinción.

Artículo 237.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen la obligación de cooperar y colaborar con las autoridades municipales.

Artículo 238.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el H. Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al Capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicio de denunciarlos a las autoridades competentes.

CAPITULO VIII

FOMENTO DE LA FLORA Y FAUNA.

Artículo 239.- El H. Ayuntamiento dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la flora y la fauna en el territorio municipal, respetándose las disposiciones establecidas por las leyes del ramo.

Artículo 240.- Los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades municipales del ramo, para el buen logro de los objetivos de este Capítulo.

Artículo 241.- Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al Capítulo correspondiente de este Bando y si concurren con posibles faltas o delitos del fuero común Federal, se les pondrá a disposición de la autoridad que corresponda.

TITULO OCTAVO

CAPITULO I

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AMBIENTAL.

Artículo 242.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental y en lo que compete al H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, son las autoridades encargadas de dictar las disposiciones técnicas y administrativas de observancia general y obligatoria, a que están sujetas las personas físicas o jurídicas colectivas, públicas o privadas, que instalen, utilicen o establezcan fuentes emisoras de contaminantes.

Artículo 243.- En función con el artículo 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, corresponde al H. Ayuntamiento Constitucional de este Municipio, de conformidad con dicha ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

-
- II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no están expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;
 - III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generadas por fuentes fijas y funciones como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisores de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación, que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al Gobierno del Estado;
 - IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionado por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no están considerados peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
 - V. La creación y administración de zonas de preservación ecológicas de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;
 - VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por el ruido, vibraciones, energía térmica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proviene de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conformen de este Bando sea considerada de Jurisdicción Federal;
 - VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenajes y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia, corresponda al Gobierno del Estado;
 - VIII. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 4 y 20 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los términos en ella previstos, así como el control, la vigilancia del uso y el cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;
 - IX. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte, locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
 - X. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios y que generen efectos ambientales a su circunscripción territorial;

- XI. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;
- XIII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XIV. La participación en la evaluación de impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- XV. La formulación, ejecución y evaluación del Programa Municipal de Protección al Ambiente; y
- XVI. La atención de los demás asuntos, que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, les conceda la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no están otorgados expresamente a la Federación y al Estado.

Artículo 244.- En el ámbito municipal está prohibido, de manera especial, ejecutar los siguientes actos:

- a) Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes.
- b) Contaminar el ambiente de la ciudad por medio de vehículos de propulsión motriz.
- c) Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, y demás depósitos de agua así como descargar y depositar desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes.
- d) Ejecutar cualquier actividad que atraiga insectos patógenos o produzca ruidos, sustancias o emisiones dañinas para la salud.
- e) Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud, los plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, quedarán sujetos a las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 245.- Para establecer o ampliar industrias, es necesario que las personas físicas o jurídicas colectivas, obtengan de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental y el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio, la licencia correspondiente y se apegue a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 246.- El H. Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, en el que deberá contener entre otros datos, los siguientes:

- a) Ubicación y localización de la industria.
- b) Descripción de la maquinaria y equipo.
- c) Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan.
- d) Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes de desecho que puedan generar.
- e) Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse de la operación.
- f) Medidas y equipo de control de la contaminación.

CAPITULO II

FOMENTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA.

Artículo 247.- El H. Ayuntamiento de acuerdo con la planeación municipal, apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización para el fomento de la pequeña y mediana industria.

TITULO NOVENO

MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO.

CAPITULO I

MERCADOS.

Artículo 248.- Mercado Público es el inmueble que posee el Municipio para el comercio de artículos alimenticios de primera necesidad, preferentemente.

Artículo 249.- El funcionamiento de los mercados, constituye un servicio público cuya prestación corresponde al H. Ayuntamiento del Municipio.

En los mercados queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- a) Ejercer el comercio en lugar indeterminado.
- b) Vender mercancías en los alrededores del mercado.
- c) Permanecer el público en su interior después de haberse cerrado.
- d) Colocar objetos en los pasillos, banquetas, o en cualquier parte que obstaculice el tránsito de las personas o fuera del mercado.

- e) Le venta o ingestión de bebidas embriagantes.
- f) La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza.
- g) Exender o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto indecente o pornográfico.
- h) Colocar las aves o cualquier alimento en posiciones crueles o anormales.
- i) Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías.
- j) Realizar traspasos o cambios de giros sin la previa autorización del H. Ayuntamiento o del Presidente Municipal.
- k) Arrendar o subarrendar los puestos que están concesionados; lo cual ameritará clausura y cancelación de la licencia.
- l) Practicar juegos de azar, rifas, adivinaciones, sorteos, etc.
- m) El funcionamiento de aparatos altoparlantes o magnavoces o de música electrónica estridente, o lanzar gritos y silbidos como anuncio comercial.
- n) Vender cerdos vivos dentro o en los alrededores del mercado.
- o) Las demás que específicamente señale el Reglamento.

CAPITULO II

JARDINES, PARQUES, PASEOS, Y OTROS LUGARES PUBLICOS.

Artículo 250.- Las autoridades municipales, son las encargadas de la conservación mantenimiento y vigilancia de los lugares de recreo y diversión como: jardines, parques, paseos, campos deportivos, etc., pero toda la población esta obligada a colaborar con civismo y cultura para su conservación y limpieza.

Artículo 251.- Las personas que concurren a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía.

Artículo 252.- Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos objetos de este Capítulo.

Artículo 253.- Las personas mayores de edad, cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

Artículo 254.- Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos que puedan causar daños a las personas, el lugar o a las instalaciones.

CAPITULO III

PINTURA Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS.

Artículo 255.- La Dirección de Obra, Asentamientos y Servicios Municipales, será la encargada de vigilar que los vecinos y habitantes del Municipio, pinten la fachada de las casas que habitan, que acoten o bardeen los predios que posean sin construcción, que tengan en la fachada de su domicilio el número oficial asignado, mantengan aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.

Artículo 256.- Los propietarios o poseedores de casas o edificios, tienen la obligación de pintarlos o limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos u otro material no pintable, cuando menos una vez al año.

En la pintura de casa está prohibido el uso de colores de la bandera en el orden de ésta, así como el negro y otros antiestéticos en dibujos estrafalarios o incidentes.

Artículo 257.- Los dueños o poseedores de terrenos baldíos, tienen la obligación de mantener pintadas las bardas y podados los árboles y plantas de ornato que dan a la vía pública.

Artículo 258.- Las personas que sin causas justificadas, se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado a este Capítulo quedarán sujetas a las sanciones que establece este Bando.

CAPITULO IV

ALUMBRADO PUBLICO.

Artículo 259.- El alumbrado público es un servicio otorgado por la autoridad municipal con el fin de proporcionar un ambiente más sano y seguro para la convivencia familiar. Ninguna persona física o jurídica colectiva, podrá hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, sin el previo permiso y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 260.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del Municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades municipales, denunciando los daños a las instalaciones de alumbrado público, ya sea por parte de personas o por un desastre natural.

Artículo 261.- La persona que cause daño directo o indirectamente a las instalaciones de alumbrado público, queda sujeta a sanciones que marca este Bando; además de pagar el monto que importe el deterioro de las instalaciones, así como el costo de la mano de obra por concepto de reparación.

TITULO DECIMO
ECONOMIA Y ESTADÍSTICA.
CAPITULO I

**OBLIGACION DE LOS HABITANTES PARA DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES
LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACION A LOS PRECIOS,
PESO, MEDIDAS, ABASTECIMIENTOS DE LOS ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD.**

Artículo 262.- Para la protección de la economía de la población del Municipio, los particulares deberán denunciar ante la Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor o de la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que adquieran; se concede acción popular para hacerlo ante las autoridades locales, bastando la simple denuncia confidencial o verbal.

Artículo 263.- Queda prohibido a los comerciantes en general dar vales, mercancías o cualquier otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de cuño corriente.

Artículo 264.- La Dirección de Finanzas Municipal, prestará apoyo, auxilio y colaboración al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Comercio para el logro de mayor estabilidad económica en defensa del público.

Artículo 265.- El Presidente Municipal tiene las facultades para aplicar las sanciones de este Bando, o a las que a juicio del H. Ayuntamiento deben imponerse a los infractores del mismo, sin perjuicio de las señaladas por la ley de la materia.

CAPITULO II

**OBLIGACION DE LOS HABITANTES DE PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE LOS
DATOS ESTADISTICOS QUE SE LE SOLICITEN Y LA COLABORACION QUE DEBEN
PRESTAR PARA EL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS.**

Artículo 266.- Conforme a lo preceptuado en la Constitución Federal de la República y la Ley del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen la obligación de proporcionar veraz y oportunamente los datos estadísticos que se les soliciten y de cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

Artículo 267.- Las autoridades municipales dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuenten, prestarán su auxilio para los fines que se indican en este capítulo.

TITULO DECIMO PRIMERO

CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA.

Artículo 268.- Es un órgano de representación vecinal y particular en materia de consultas y apoyo al Gobierno municipal.

Artículo 269.- La conformación de éstos consejos puede dividirse en diversas etapas como son: Villas, Poblados, Colonias, Rancherías y Ejidos.

Artículo 270.- La integración de los comités será por medio de una asamblea que llevarán a cabo los ciudadanos de la comunidad quedando integrada de la manera siguiente:

- UN PRESIDENTE
- UN SECRETARIO
- TRES VOCALES

Artículo 271.- El H. Ayuntamiento redactará por separado a éste Bando el reglamento y la manera como funcionará dicho consejo.

TITULO DECIMO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES.

CAPITULO I

SANCIONES.

Artículo 272.- Las infracciones o faltas a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas en general, serán sancionadas con:

- I. Multas; y
- II. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 273.- Se amonestará en forma pública o privada a quien:

- I. Haga mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos;
- II. Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada;
- III. No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión;
- IV. Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión;
- V. Practique juegos en los lugares y vialidades que presenten peligro para la vida o integridad corporal; y
- VI. No tenga colocado en la fachada de su domicilio el número oficial designado por el H. Ayuntamiento.

A las personas que reincidan en estos actos, se les sancionará con multa de 10 a 20 días de salario mínimo general vigente en nuestro Estado.

Artículo 274.- Se aplicarán como medios de apremio los siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa; con el importe máximo equivalente de 10 a 20 días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- d) Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 275.- Se impondrá multa de 10 a 20 días de salario mínimo general vigente en el Estado a quien:

- I. Fume en los establecimientos cerrados destinados a espectáculos públicos;
- II. Siendo propietarios o conductor de cualquier vehículo, lo estacione en la banquetta, andadores, plazas públicas, jardines o camellones;
- III. No observe sus actos en debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;
- IV. Ingiera a bordo de vehículos del servicio público en la vía pública, bebidas alcohólicas, incluso aquellas consideradas de moderación, como las cervezas;
- V. Se niegue a desempeñar funciones declaradas obligatorias por las leyes censales y electorales sin causa justificada;
- VI. Se les sorprenda tirando basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, bienes de dominio público, de uso común y predios baldíos;
- VII. Siendo propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, contamine el medio ambiente de la ciudad;
- VIII. Siendo prestador de un servicio público establecido, no lo conserve en forma adecuada o altere sus sistemas de medición;
- IX. Obteniendo autorización, licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que los requiera;
- X. Invada las vías o sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos;
- XI. Permita que sus animales anden sueltos en calles y sitios públicos o sin portar la placa sanitaria respectiva, aquellos que deben portarlas;
- XII. No registre sus fierros, marcas y señales para marcar ganado, madera u otros bienes de su pertenencia;
- XIII. No coopere con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes, parques, jardines o destruyan árboles plantados frente a sus domicilios, salvo causa justificada;
- XIV. Haga pintar las fachadas de los bienes públicos y privados, sin la autorización del H. Ayuntamiento y de los propietarios; y
- XV. Permita que los aparatos como climas y las macetas desagüen sobre las banquetas.

Artículo 276.- Se aplicarán como medidas disciplinarias para hacer prevalecer el orden social y el debido respeto a los mandatos legales siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa; máximo equivalente a 20 días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- d) Suspensión hasta por 15 días.
- e) Uso de la fuerza pública.
- f) Arresto hasta por 36 horas.
- g) Clausura del establecimiento o la actividad.

Artículo 277.- Se impondrá multa de 1 a 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado a quien:

- I. Se niegue a cooperar organizadamente el auxilio de la población civil en caso de catástrofe;
- II. Ingiera licores, bebidas alcohólicas o cervezas en la vía pública;
- III. Emita o descargue contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daños ecológicos;
- IV. Utilice amplificaciones de sonido cuyo volumen cause daño o molestias a los vecinos y habitantes;
- V. Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación, expendio y servicio;
- VI. Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas;
- VII. Permita que en los terrenos baldíos prolifere la fauna nociva;
- VIII. No mantenga pintadas las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión de acuerdo con lo que establece el presente Bando;
- IX. No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas del Municipio;
- X. No proporcione los datos estadísticos que le soliciten;
- XI. Siendo adulto, analfabeto, no asista a los centros de alfabetización, a pesar de haber sido apercibido por la autoridad municipal; y

- XII.** Siendo propietario o poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva, suspendiéndose además los trabajos hasta que se regularice la situación.

Artículo 278.- Se impondrá multa de 10 a 20 días de salario mínimo general vigente en el Estado a quien:

- I. Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, causes, vasos y demás depósitos de agua, así como descargue o deposite desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes;
- II. Permita que en la cervecería, bar o cantina a su cargo ingieran licores, bebidas alcohólicas o cervezas, mujeres, menores de edad, o agentes de cualquier corporación policiaca, uniformados o tropas;
- III. En ejercicio de las actividades comerciales, industriales o profesionales, invada algún bien de dominio público; (decomisándosele además los bienes u objetos);
- IV. Se dediquen a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos y bovinos para el abasto público;
- V. Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica, no dé el aviso oportuno correspondiente;
- VI. Indebidamente roture tierras sin obtener la autorización necesaria;
- VII. De cualquier forma cause daños a una selva o bosque o los tale sin el permiso correspondiente;
- VIII. Cause daños y no procure la conservación de la fauna del Municipio;
- IX. Ejercer la prostitución de manera clandestina; y
- X. Cause daño de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales y señalamientos.

Artículo 279.- Se determinará la clausura de establecimientos comerciales, industriales y aquellos destinados a espectáculos o diversiones públicas; construcciones, excavaciones, cuando no paguen la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir lo dispuesto en el presente Bando, reglamentos, circulares o disposiciones administrativas en general.

Artículo 280.- Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar o permitir una multa por amonestación o arresto que no excedan de 36 horas, cuando el infractor por su situación económica así lo requiera.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER LAS SANCIONES.

Artículo 281.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia que se iniciará con la lectura del acta o de la comunicación escrita por medio de la cual se haya puesto el presunto infractor a disposición de la autoridad municipal; o con el informe que verbalmente haya recibido esta misma autoridad.

Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesarios para acreditar su dicho, a continuación, el juez calificador o la autoridad encargada de aplicar la sanción, dictará resolución fundada y motivada.

Artículo 282.- Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención.

En la audiencia el infractor podrá estar asistido por una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS.

Artículo 283.- Los acuerdos y actos de la autoridad municipal, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión.

Artículo 284.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de 15 días naturales siguientes al de la notificación del acto que se impugne y se impondrá ante el Presidente Municipal. La resolución del recurso deberá producirse dentro de los 15 días hábiles siguientes.

Artículo 285.- El recurso de revisión se interpondrá ante el H. Ayuntamiento en los mismos términos que el de revocación, en contra de la resolución dictada en éste; el escrito en el que interponga algún recurso deberá contener los siguientes datos:

- I. Documento o documentos en que el recurrente funde sus derechos y acredite su interés jurídico;
- II. Los hechos que constituyan el acto impugnado; y
- III. Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

Artículo 286.- En los recursos de revocación y de revisión, la autoridad municipal, estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundándose las resoluciones que se dicten y para tal caso el H. Ayuntamiento a propuesta del C. Presidente Municipal, nombrará a un juez calificador, nombramiento que deberá recaer en un profesionista que sea Licenciado en Derecho o pasante del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El H. Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación con otros Ayuntamientos del Estado para procurarse auxilio policiaco en la persecución de infractores y delincuentes para fomentar las relaciones Culturales y Sociales y otros que sean necesarios.

SEGUNDO.- Las Sesiones Ordinarias de Cabildo se celebrarán cuando menos una vez por mes y cuantas veces sean necesarias para resolver problemas urgentes a petición del primer Regidor, en su calidad de Presidente Municipal o de la mayoría de sus miembros, los días 30 de cada mes.

TERCERO.- Los Delegados y Sub-delegados municipales, así como otras organizaciones se reunirán con el Presidente Municipal, los demás Regidores y Servidores Públicos el último sábado de cada mes y cuantas veces se les cite para la buena marcha de la presente administración.

CUARTO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, expedido el 4 de febrero de 1998 y demás disposiciones legales que se opongán al presente Bando.

QUINTO.- El presente Bando entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

SEXTO.- En tanto el H. Ayuntamiento expide los reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda, conforme las disposiciones legales existentes.

EXPEDIDO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DE PARAÍSO, TABASCO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO.

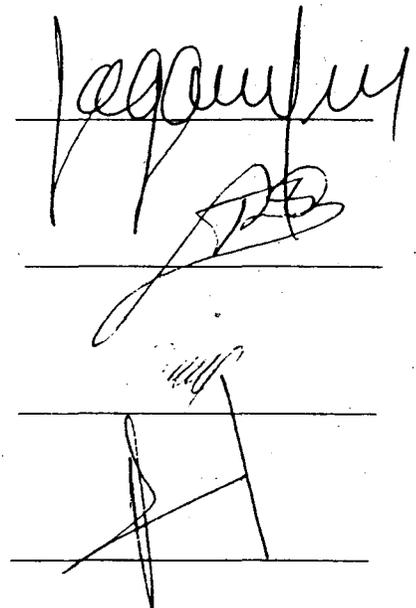
REGIDORES:

C. DR. JORGE ANDRES GARCIA FERNANDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

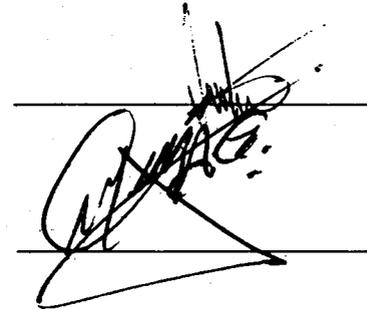
C. DR. LORENZO PEREZ OROPEZA
SINDICO DE HACIENDA

C. MA. LUISA ROCHER CORDOVA
TERCER REGIDOR

C. RAUL ENRIQUE PALMA FALCONI
CUARTO REGIDOR



C. POMPOSA MARTINEZ CRUZ.
QUINTO REGIDOR.



C. ALBERTO GURRIA.
SEXTO REGIDOR.



C. PROFR. HECTOR LOPEZ PEREZ.
SEPTIMO REGIDOR.



C. DR. PEDRO PEREZ HERNANDEZ.
OCTAVO REGIDOR.

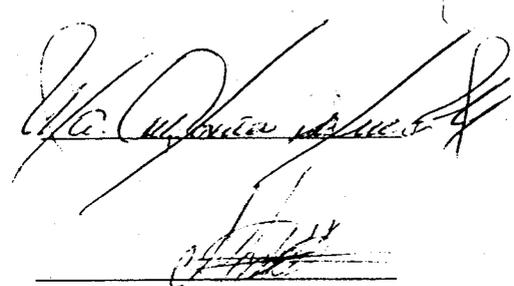


C. CARLOTA AMALIA VERA AVALOS.
NOVENO REGIDOR.

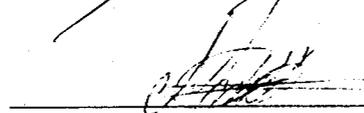


C. ROGER FALCONI MAGAÑA.
DECIMO REGIDOR

C. LIC. MARIA ANTONIA DE LUNA MORAN.
DECIMO PRIMER REGIDOR.



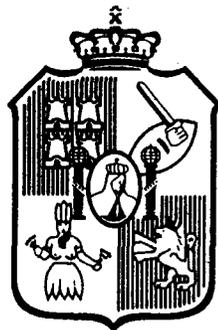
C. LIC. MARTIN MARQUEZ GARCIA.
DECIMO SEGUNDO REGIDOR.



Y en cumplimiento por lo dispuesto por el Artículo 95 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, promulgo el presente Bando para su publicación y observancia, en la Ciudad de Paraíso, Residencia Oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Paraíso, a los Treinta y Un días del mes de Enero del año Dos Mil Uno.


DR. JORGE ANDRES GARCIA FERNANDEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL.


DR. VICTOR MANUEL ALEJANDRO ALEJANDRO.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.



TABASCO

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.